

# **Ordenanza Municipal de Captación Solar para Usos Térmicos**

**Fecha de Aprobación definitiva: 25.02.2005**

**Publicación BOP: 19.03.2005**

**Esta Ordenanza entró en vigor con carácter de obligado cumplimiento el día 11/04/2006.**

**Modificada por acuerdo de fecha: 29.05.2009**

**Publicación BOP: 31.10.2009**

## **Ordenanza Municipal de Captación Solar para Usos Térmicos**

### **Preámbulo**

Durante los últimos años, las crecientes necesidades de consumo energético de la sociedad moderna han supuesto importantes alteraciones en el equilibrio natural del planeta. Los combustibles fósiles, como fuente tradicional de energía, desempeñan un papel clave en este desequilibrio, pues su presencia en múltiples procesos de transformación de energía implica la liberación a la atmósfera de grandes cantidades de dióxido de carbono, provocando con ello variaciones en el clima terrestre.

Consciente de este problema, la comunidad internacional, a través del Protocolo de Kyoto sobre Cambio Climático, adopta el firme compromiso de aprovechar el enorme potencial de las energías renovables con el objetivo de reducir las emisiones de CO<sub>2</sub> y de otros gases de efecto invernadero a la atmósfera.

Por su parte, la Unión Europea, a través de la elaboración de su documento 'Energía para el Futuro: las Fuentes de Energía Renovables - Libro Blanco por el que se establece una Estrategia y un Plan de Acción Comunitarios' (COM (97) 599), establece como objetivo que las fuentes de energía renovables deberán cubrir el 12% del consumo interior de energía primaria de la UE antes del año 2012. En nuestro país, este ambicioso objetivo queda adoptado dentro del Plan de Fomento de las Energías Renovables para el período 2000-2010 (aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 30 de diciembre de 1999).

Eficiencia Energética de la Comunidad Valenciana. Este Plan persigue, entre otros objetivos, la reducción del impacto ambiental derivado de las distintas transformaciones energéticas que ocurren en nuestro territorio, mediante la utilización de energías renovables y menos contaminantes.

En este contexto, es evidente que las energías renovables se constituyen como un instrumento determinante para propiciar el exigido cambio hacia un modelo energético sostenible, basado en una mayor protección del medioambiente y un uso más racional de los recursos disponibles.

Con el ánimo decidido de continuar aportando iniciativas A nivel regional, el instrumento de actuación en este sentido es el Plan de Ahorro y concretas sobre la base del crecimiento y del desarrollo sostenible de las ciudades, el Ayuntamiento de Valencia ha elaborado su propia Ordenanza Municipal de Captación Solar para Usos Térmicos.

La ordenanza, cuyo objetivo posee un marcado carácter ambiental, persigue introducir los sistemas de aprovechamiento de energía solar térmica de baja temperatura para producir agua caliente sanitaria en los edificios de la ciudad, utilizando el sol como fuente de energía y

reduciendo así el consumo de los combustibles fósiles tradicionales, precisando el trámite municipal para su autorización y detallando los aspectos formales y estéticos de dichas instalaciones por la incidencia en la imagen arquitectónica de la Ciudad.

Esta iniciativa, pues, constituye en sí misma un paso hacia la mejora de los hábitos energéticos en la ciudad de Valencia, y al mismo tiempo, una medida encaminada hacia el cambio en las pautas tradicionales de consumo energético de los ciudadanos, fomentando el uso de la energía solar como un recurso limpio e inagotable.

Asimismo, la Ordenanza recoge y adapta las últimas modificaciones legislativas habidas en la materia, en particular, con la aprobación del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006 de 17 de marzo, y el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio.

#### Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es regular la obligada incorporación de sistemas de captación y utilización de energía solar de baja temperatura para la producción de agua caliente sanitaria y calentamiento de piscinas, en los edificios y construcciones situados en el término municipal de Valencia, a los que sean de aplicación las condiciones establecidas en esta norma.

#### Artículo 2.

1. Las determinaciones de esta Ordenanza son de aplicación a los supuestos en que concurran conjuntamente las siguientes circunstancias:

a) Edificios de nueva construcción de cualquier uso en los que exista una demanda de agua caliente sanitaria y/o climatización de piscina cubierta, tanto si son de titularidad pública como privada. Se tomarán como perteneciente a un único edificio la suma de demandas de agua caliente sanitaria de diversos edificios ejecutados dentro de un mismo recinto, incluidos todos los servicios. Igualmente en el caso de edificios de varias viviendas o usuarios de agua caliente sanitaria, a efectos de esta exigencia, se considerará la suma de las demandas de todos ellos.

En edificios de nueva construcción, y respecto de los locales de planta baja, aún cuando no se especifique su uso en el momento de solicitud de licencia de edificación, se deberá realizar la preinstalación suficiente para la posterior incorporación, si fuera precisa, de sistemas de captación solar para agua caliente sanitaria, a través del espacio necesario en la cubierta, que deberá resultar accesible mediante elemento común, atendiendo los usos compatibles en el Plan General de Ordenación urbana de Valencia, y las características del local en cuestión (superficie, etc.).

b) Que el uso de la edificación se corresponda con alguno de los previstos en el artículo siguiente.

2. En obras de rehabilitación que afecten a elementos comunes de edificios preexistentes, se procurará el máximo cumplimiento de los objetivos previstos en el Código técnico de la edificación para nuevas edificaciones, en cuanto a las exigencias de ahorro de energía, con las limitaciones y criterios que, en su caso, disponga la Administración autonómica y estatal.

3. Las determinaciones de esta Ordenanza serán asimismo de aplicación a las piscinas en los términos previstos en el artículo siguiente.

### Artículo 3. Usos afectados

1. Los usos que quedan afectados por la incorporación de los sistemas de captación y utilización de energía solar térmica de baja temperatura para el calentamiento de agua caliente sanitaria, son:

- Residencial.
- Terciario (hotelero, comercial y oficinas).
- Dotacional educativo.
- Dotacional sanitario.
- Industrial.
- Cualquier otro de los previstos en el PGOU que comporte el consumo de agua caliente sanitaria.

2. Todos los usos han de entenderse en el sentido en que se definen en las Normas Urbanísticas vigentes en este municipio.

3. La Ordenanza se aplicará asimismo a las instalaciones para el calentamiento de agua del vaso o vasos de piscinas cubiertas climatizadas. En estos casos, según la correspondiente zona climática IV, prevista en la Sección HE 4 del Documento Básico HE Ahorro de Energía del Código Técnico de la Edificación, la aportación energética de la instalación solar será como mínimo el 60% de la demanda anual de energía derivada del calentamiento de agua del vaso o vasos.

Para el calentamiento del agua de piscinas al aire libre sólo podrán utilizarse fuentes de energía renovables, como la energía solar, o residuales, con la salvedad que dispone el apartado a) del art. ocho de la presente Ordenanza.

Esta Ordenanza es de aplicación a las piscinas públicas y privadas, ya sean de nueva construcción o existentes; en estas últimas, cuando se trate de obras de reforma del vaso y/o de las instalaciones propias de calentamiento del agua.

#### Artículo 4. Garantía del cumplimiento de esta Ordenanza.

1. Todas las construcciones y usos a los que es aplicable esta ordenanza quedan sometidos a la exigencia de su cumplimiento para el otorgamiento de la licencia de obras y/o primera ocupación, ó instrumento de intervención ambiental.
2. Con la solicitud de la licencia de obras, o en su caso de actividad, se deberá adjuntar proyecto de la instalación, que recoja la afección de la instalación de captación y utilización de energía solar en el edificio y su entorno, con el contenido indicado en el apartado 3 de este artículo.
3. La presentación del proyecto de la instalación será obligatoria en cualquier caso, independientemente de la potencia térmica instalada. Dicho proyecto, que será presentado a modo de separata, vendrá suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, y contendrá, como mínimo, la siguiente documentación:
  - a. Memoria descriptiva, que incluirá:
    - Configuración básica de la instalación.
    - Descripción general de las instalaciones y sus componentes.
    - Criterios generales de diseño: dimensionado básico, diseño del sistema de captación, con justificación de la orientación y de la inclinación adoptadas, integración arquitectónica, y estudio orientativo de sombras y otras incidencias; así como medidas de seguridad de forma general, y con carácter particular, respecto del viento y fenómenos atmosféricos, así como afección de las instalaciones sobre la estructura del edificio.
    - Descripción del sistema de energía auxiliar.
    - Justificación de los parámetros que se especifican en esta Ordenanza.
  - b. Anejo de cálculos.
  - c. Pliego de condiciones técnicas.
  - d. Presupuesto de las instalaciones.
  - e. Planos de la instalación, incluyendo esquema del sistema de captación con su dimensionado.

Cuando resulte de aplicación, el proyecto, además, deberá contener la documentación indicada en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios y Código Técnico de la Edificación.

4. El otorgamiento de la licencia de primera ocupación, funcionamiento o licencia equivalente requerirá la aportación de un certificado que indique que la instalación realizada resulta conforme al proyecto, visado por el organismo competente.

5. En el supuesto de pretender acogerse a las sustituciones y exenciones del artículo ocho, deberá aportarse estudio justificativo, así como alternativas propuestas.

Artículo 5. Responsables del cumplimiento de esta Ordenanza.

Son responsables del cumplimiento de lo que establece esta Ordenanza el promotor de la construcción o reforma, el propietario del inmueble afectado y el facultativo que proyecta y dirige las obras en el ámbito de sus facultades. También es sujeto obligado por la Ordenanza, el titular de las actividades que se lleven a cabo en los edificios o construcciones que dispongan de sistemas de energía solar térmica.

Artículo 6. Condiciones técnicas de las instalaciones.

Las condiciones técnicas de las instalaciones serán las establecidas en el Código técnico de la edificación y el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios, ó legislación que sustituya, complemente ó modifique dichas normas, debiendo llevarse a cabo teniendo en cuenta la mejor tecnología disponible en el momento de redactar el proyecto.

Artículo 7. Orientación e inclinación de los colectores solares.

Las instalaciones solares cumplirán las condiciones de orientación e inclinación dispuestas en el Reglamento de Instalaciones térmicas en los edificios y en la Sección HE4 del Código Técnico de la edificación, o normativa que sustituya, complemente ó modifique dichas normas.

Artículo 8. Reducción al cumplimiento de la ordenanza.

Las instalaciones solares deberán proporcionar la contribución solar mínima para satisfacer la demanda de agua caliente sanitaria.

1. La contribución solar mínima determinada en aplicación de esta Ordenanza, podrá disminuirse justificadamente en los siguientes casos:

a. Cuando se cubra ese aporte energético de agua caliente sanitaria mediante el aprovechamiento de energías renovables, procesos de cogeneración o fuentes de energía residuales procedentes de la instalación de recuperadores de calor ajenos a la propia generación de calor del edificio.

b. Cuando el cumplimiento de este nivel de producción suponga sobrepasar los criterios de cálculo que marca la legislación de carácter básico aplicable.

c. Cuando el emplazamiento del edificio no cuente con suficiente acceso al sol por barreras externas al mismo.

d. En rehabilitación de edificios, cuando existan limitaciones no subsanables derivadas de la configuración previa del edificio existente o de la normativa urbanística aplicable.

e. En edificios de nueva planta, cuando existan limitaciones no subsanables, derivadas de la Normativa Urbanística aplicable, que imposibiliten de forma evidente la disposición de la superficie de captación necesaria.

f. Cuando así lo determine el órgano competente que deba dictaminar en materia de protección histórico-artística.

2. En edificios que se encuentren en los casos b), c), d) y e) del apartado anterior, en el proyecto se justificará la inclusión alternativa de medidas o elementos que produzcan un ahorro energético térmico o reducción de emisiones de dióxido de carbono, equivalentes a las que se obtendrían mediante la correspondiente instalación solar, respecto a los requisitos básicos que fije la normativa vigente, realizando mejoras en el aislamiento térmico y rendimiento energético de los equipos.

#### Artículo 9. Accesibilidad a las instalaciones.

Para facilitar las operaciones de mantenimiento y reparación, los montantes necesarios, el conjunto de paneles, tuberías para agua fría y caliente del sistema, acumuladores, suministros de apoyo y complementarios que corresponda, se situarán en los elementos comunes de los edificios de forma ordenada y fácilmente accesible.

En cualquier caso, las canalizaciones y tuberías discurrirán por el interior de los edificios y por sus patios de luces o patinillos al efecto, no visibles desde el exterior; cuando comuniquen edificios aislados, deberán ir enterradas o de cualquier modo que minimicen su impacto visual.

#### Artículo 10. Protección del paisaje.

1. A las instalaciones de energía solar reguladas en esta ordenanza les son de aplicación las normas urbanísticas vigentes destinadas a evitar la desfiguración de la perspectiva del paisaje o perjuicios a la armonía paisajística o arquitectónica y también la preservación y protección de los edificios, conjuntos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes urbanísticos de protección del patrimonio. En el proyecto de instalación se justificará la adecuación de las instalaciones a las normas urbanísticas y valorará su integración arquitectónica, así como sus posibles beneficios y perjuicios ambientales. Asimismo tendrá en cuenta que estas instalaciones no produzcan reflejos que puedan molestar a personas residentes en edificios del entorno.

En cualquier caso hará falta que el vallado perimetral del terrado, en el caso de cubiertas planas, tenga la altura máxima permitida por las ordenanzas de la edificación, a fin de que forme una pantalla que oculte el conjunto de captadores y otros equipos complementarios. En el caso de

cubiertas inclinadas los captadores se dispondrán como se regula en el apartado siguiente, y los equipos complementarios no serán visibles desde el exterior (fachadas a vía pública).

2. La instalación de los paneles en las edificaciones, deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) Cubiertas inclinadas. Podrán situarse paneles de captación de energía solar en los faldones de cubierta, preferentemente en el faldón trasero o protegido de las vistas, con la misma inclinación de estos y sin salirse de su plano, armonizando con la composición de la fachada y del resto del edificio.
- b) Cubiertas planas. En este caso los paneles solares deberán situarse dentro de la envolvente formada por planos trazados a 45° desde los bordes del último forjado y un plano horizontal situado a 2 metros de altura, medido desde la cara superior del último forjado. Se prohíbe la instalación de paneles sobre casetones de escaleras, ascensores, y otros cuartos de instalaciones, ni aún disponiéndolos en plano horizontal sobre su techo.

A fin de impedir el impacto visual de los paneles, los petos de cubierta, así como la separación de los paneles respecto de fachada, deberán ser diseñados para evitarlo; salvo que puedan acogerse a lo previsto en el apartado c) siguiente.

- c) Fachadas. Podrán situarse paneles de captación de energía solar en las fachadas, con la misma inclinación de éstas y sin salirse de su plano, adecuados en su diseño para armonizar con la composición de la fachada y del resto del edificio; en este caso, deberán adoptarse las medidas necesarias para prevenir posibles fugas que tengan un efecto negativo en el edificio.
- d) Cualquier otra solución para la implantación de paneles solares, distinta de las anteriormente señaladas, no podrá resultar antiestética, inconveniente o lesiva para la imagen de la ciudad, por lo que el Ayuntamiento denegará, o en su caso, condicionará cualquier actuación en el marco de aplicación de lo dispuesto en los artículos 5.51 y siguientes de las normas urbanísticas del PGOU.

3. Queda prohibido de forma expresa, el trazado visible por fachadas de cualquier tubería y otras canalizaciones, salvo que se acompañe en el proyecto, de forma detallada, solución constructiva que garantice su adecuada integración en la estética del edificio.

Artículo 11. Empresas instaladoras.

Las instalaciones habrán de ser realizadas por empresas instaladoras conforme a lo previsto en el Capítulo VIII del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los edificios, y sólo podrán emplearse elementos certificados. En el proyecto de la instalación deberá siempre aportarse las características de los elementos que la componen.



#### Artículo 12. Obligaciones de comprobación y mantenimiento.

1. El propietario de la instalación y/o titular de la actividad que se desarrolla en el inmueble dotado de energía solar, están obligados a realizar las operaciones de mantenimiento, incluidas las mediciones periódicas, y las reparaciones necesarias para mantener la instalación en perfecto estado de funcionamiento y eficiencia.
2. Todas las instalaciones que se incorporen en cumplimiento de esta Ordenanza, deben disponer de los equipos adecuados de medida de energía térmica y control de la temperatura, del caudal y de la presión, que permitan comprobar el funcionamiento y monitorización del sistema de ahorro de energía.
3. Las tareas de comprobación y mantenimiento de las instalaciones seguirán lo indicado en el Código Técnico de la Edificación y el Reglamento de Instalaciones térmicas en los edificios, o disposiciones legales que lo sustituyan.

#### Artículo 13. Inspección, requerimientos y régimen sancionador.

La administración municipal es competente para realizar las inspecciones, requerimientos y aplicar el régimen sancionador previsto en la legislación vigente; especialmente la urbanística y de régimen local. El Ayuntamiento ejercerá las competencias atribuidas por la legislación vigente sin perjuicio de las atribuidas por la legislación sectorial a otras administraciones.

#### Artículo 14. Beneficios fiscales.

Las instalaciones reguladas en la presente ordenanza podrán acogerse a las exenciones y/o bonificaciones establecidas en la Ley de Haciendas Locales, así como las que se establezcan por este Ayuntamiento en virtud de la misma, en la correspondiente ordenanza fiscal.

#### Disposiciones transitorias.

Es también de aplicación esta Ordenanza a la habilitación de locales en plantas bajas de edificios en cuya licencia resultó de aplicación la misma, en los casos en que ya estuviera realizada la preinstalación de los montantes verticales necesarios entre el local en la planta baja y el espacio reservado en la terraza común del edificio para tal efecto.

#### Disposición adicional.

Para la efectiva aplicación de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento designará, o en su caso, establecerá, una oficina técnica competente para el estudio, gestión e informe de los proyectos de instalaciones solares térmicas.

Tratándose de instalaciones y complejos deportivos, así como piscinas, de propiedad municipal, será necesario asimismo el informe de un técnico competente de la Federación Deportiva Municipal.

Disposición final.

De conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril y por Ley 57/2003, de 16 de diciembre, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la completa publicación de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.